

PROYECTO DE LEY-TIPO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL PARA LOS PAÍSES DE AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE

Artículo 1º.- DECLARACIÓN JURADA. Toda persona, pública o privada, que requiera de autoridad municipal, estadual, provincial o nacional competente, autorización, permiso, habilitación o radicación para un proyecto de obra o de actividad en el territorio de la Nación, deberá declarar previa y juradamente ante dicha autoridad si la obra o actividad proyectada degradará el medio ambiente o afectará la calidad de vida de las personas.

Artículo 2º.- OBRAS O ACTIVIDADES RIESGOSAS. Sin perjuicio de tal declaración, se presumirán obras o actividades susceptibles de degradar el medio ambiente o afectar la calidad de vida de las personas a las siguientes:

- a) Represas o embalses; canales de riego, acueductos, y obras de drenaje, dragado, desecación o alteración de cursos de agua significativas.
- b) Plantas siderúrgicas integradas.
- c) Instalaciones químicas o petroquímicas integradas.
- d) Instalaciones destinadas al manejo, transporte, almacenamiento, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos, tóxicos o patológicos.
- e) Explotaciones a cielo abierto de carbón, hulla, coque, lignito u otros minerales metálicos y no metálicos.
- f) Centrales de generación eléctrica; líneas de transmisión de energía eléctrica y sus subestaciones.
- g) Centrales de generación nucleoelectrica y otros reactores nucleares (incluidas las instalaciones de investigación para la producción y transformación de materiales fisionables).
- h) Construcciones de líneas ferroviarias, terraplenes, rutas, autopistas, gasoductos y oleoductos.
- i) Aeropuertos y puertos, comerciales, deportivos o militares, y las vías de navegación.
- j) Refinerías y depósitos de hidrocarburos y sus derivados.
- k) Instalaciones para la gasificación y licuefacción de residuos de hidrocarburos.
- l) Instalaciones poblacionales masivas.
- m) Parques industriales.
- n) Agropecuarias, forestales y de acuicultura que impliquen la implantación de especies de carácter exótico, el aprovechamiento de especies naturales de difícil regeneración o la extinción de especies.
- ñ) Troncos colectores y emisores de efluentes sanitarios urbanos
- o) Extracción de combustible fósil.
- p) Planes o políticas públicas generales o regionales de desarrollo urbano o industrial; de manejo forestal, hídricas, de desarrollo turístico, de aprovechamiento de la pesca y de manejo de suelo.
- q) Rellenos sanitarios.
- r) Obras u actividades en áreas naturales protegidas.
- s) Grandes obras públicas.
- t) Las que contaminen directa o indirectamente el suelo, el agua, el aire, la flora, la fauna, el paisaje y otros componentes relevantes tanto naturales cuanto culturales de los ecosistemas; las que modifiquen sensiblemente la topografía; las que alteren o destruyan directa o indirectamente, poblaciones de la flora y fauna silvestre; las que modifiquen los márgenes, cauces, caudales, régimen de comportamiento de las aguas superficiales; las que emitan directa o indirectamente ruido, calor, luz, radiación ionizante y otros residuos energéticos

sensiblemente molestos o nocivos; las que favorezcan directa o indirectamente la erosión de los suelos.

- u) Cualesquiera otras que alteren negativamente los ecosistemas, su composición o equilibrio dinámico, o afecten el acceso de la población a los recursos naturales y al medio ambiente.

El reglamento determinará cuales obras o actividades de las enumeradas precedentemente deberán considerarse riesgosas atendida su localización, dimensiones y demás características.

Artículo 3º.- OBLIGATORIEDAD DEL ESTUDIO DEL IMPACTO AMBIENTAL. Toda obra o actividad, pública o privada, que vaya a emprenderse en el territorio de la Nación, que por declaración jurada de su titular en los términos del artículo primero o por ser de las enumeradas en el artículo segundo, sea susceptible de degradar el medio ambiente o afectar la calidad de vida de las personas, requerirá, para su autorización, permiso, habitación o radicación por autoridad municipal, provincial, estatal o nacional competente, según el caso, de la aprobación, por la autoridad de aplicación de un estudio del impacto ambiental.

Sin perjuicio de lo que resulte de la declaración jurada prevista en el artículo primero de la presente ley, la autoridad de aplicación puede exigir, de oficio o a pedido de terceros interesados, por resolución debidamente fundada, la realización del estudio del impacto ambiental de la obra o actividad, aún cuando las mismas no estuvieren incluidas en las previsiones del artículo 2º.

Artículo 4º.- CONTENIDOS DEL ESTUDIO DEL IMPACTO AMBIENTAL. Los estudios de impacto ambiental contendrán, como mínimo y sin perjuicio de los requisitos que se fijan en la reglamentación de la presente ley, de acuerdo al tipo de proyecto, obra o actividad de que se trate, los siguientes datos:

- a) Descripción general y tecnológica del mismo.
- b) Descripción del medio ambiente en que se desarrollará.
- c) Descripción y cantidad de materias primas a utilizar durante su construcción y operación, y su origen.
- d) Descripción y cantidad de residuos a verter durante su construcción y operación; su tratamiento y destino.
- e) Descripción del consumo energético previsto durante la construcción y operación, y fuente de energía a utilizar.
- f) Evaluación de los efectos previsibles, presentes y futuros, directos e indirectos, sobre la población humana, la flora y la fauna.
- g) Evaluación de dichos efectos sobre el suelo, el aire, el agua y los factores climáticos.
- h) Evaluación de los mismos efectos sobre los bienes materiales e inmateriales significativos, incluyendo el paisaje del lugar, el patrimonio histórico, artístico, cultural o arqueológico, que pudieran afectarse.
- i) Descripción y evaluación de los distintos proyectos alternativos que se hayan considerados y sus efectos sobre el medio ambiente y los recursos naturales, incluyendo el análisis de las relaciones entre los costos económicos y sociales de cada alternativa y estos efectos ambientales.
- j) Descripción y evaluación detallada de la alternativa seleccionada, con la debida ponderación de sus efectos ambientales positivos y negativos, así como las medidas previstas para reducir estas últimos al mínimo posible.
- k) Programación de vigilancia ambiental o monitoreo de las variables a controlar durante y después de su operación o emplazamiento final.

- l) Indicación de si el medio ambiente de cualquier otro Estado o de zonas que estén fuera de la jurisdicción nacional pueden resultar afectados por la actividad propuesta o por sus alternativas.
- m) Identificación precisa del titular responsable de la obra o actividad.

Artículo 5º.- REGISTRO. El estudio de impacto ambiental a que se refiere el artículo 4º será realizado por personas naturales o jurídicas debidamente habilitadas al efecto por la autoridad de aplicación y a costa del titular de la obra o actividad. La autoridad de aplicación pondrá en funcionamiento el Registro de Prestadores de Servicios d en las Ciencias del Ambiente, en el que se inscribirán las personas naturales o jurídicas que vayan a prestar sus servicios profesionales en cualesquiera de las disciplinas científicas atinentes para la realización de estudios del impacto ambiental, y determinará los requisitos y procedimientos de carácter técnico y científico que dichos prestadores de servicios profesionales deberán satisfacer para su inscripción. Los prestadores habilitados e inscritos serán solidariamente responsables con el titular de la obra o actividad por la veracidad de los datos de base que aporten en los estudios del impacto ambiental y en función de los cuales se predijeron los impactos y se propusieron las medidas de mitigación. La autoridad de aplicación no dará curso a los estudios del impacto ambiental sometidos a su consideración que no sean suscriptos por el titular de la obra o actividad y por el o los prestadores registrados habilitados.

Artículo 6º.- PUBLICIDAD. Dentro de los cinco días corridos de elevado el estudio del impacto ambiental a la consideración de la autoridad de aplicación, la persona responsable del proyecto de obra o actividad deberá publicar a su costa por tres días una declaración que contendrá las características salientes del proyecto, del impacto ambiental previsto y de las acciones propuestas para su mitigación, e invitará a quienes así lo deseen para que se hagan llegar sus observaciones y comentarios a la autoridad de aplicación dentro de los treinta días corridos desde la última publicación, tiempo durante el cual esta última mantendrá el proyecto y el estudio de impacto ambiental a disposición del público para su consulta en el lugar y horarios claramente estipulados en la publicación, todo ello sin perjuicio de lo que determine al respecto la reglamentación. Esta publicación se hará:

- a) En el Diario Oficial.
- b) En un diario de circulación nacional, provincial, estadual, regional o municipal, según sea el alcance del proyecto de los impactos previsibles.
- c) En el diario local de mayor circulación del lugar donde se asentará la obra o actividad.

Cuando los impactos previsibles pudieren afectar a terceros países, la declaración se pondrá en conocimiento de los mismos por medio de la Cancillería.

Artículo 7º.- RESERVA DE SECRETOS COMERCIALES. Los titulares de los proyectos de la obra o actividad comprendidos en la presente ley podrán solicitar que se respete la debida reserva de los datos o informaciones que puedan afectar la propiedad intelectual o industrial, o legítimos intereses de carácter comercial. En tal caso, siempre deberá asegurarse la difusión de los datos o informaciones necesarias para que las personas puedan identificar los alcances del proyecto y de los impactos ambientales previstos.

Artículo 8º.- AUDIENCIA PÚBLICA. En los casos de los proyectos enumerados en el artículo 2º, la autoridad de aplicación deberá convocar a una audiencia pública en la

que, con participación de la persona responsable de la obra o actividad, se debatan con la participación de todos los interesados los aspectos que hacen al impacto ambiental del proyecto y las acciones necesarias para prevenir o mitigar tal impacto. En los demás casos, la convocatoria a audiencia pública será decidida discrecionalmente por la autoridad de aplicación, de oficio a petición de cualesquier interesado, en atención a las características de cada proyecto y de los impactos ambientales previstos.

Artículo 9º.- RESOLUCIÓN. PLAZOS: Vencido el plazo de treinta días corridos que fija el artículo sexto de la presente ley, la autoridad de aplicación dictará la resolución correspondiente dentro de los sesenta días corridos. En dicha resolución podrá:

- a) Dictarse la aprobación del estudio del impacto ambiental del proyecto. La aprobación no constituirá un derecho adquirido para el titular de la obra o actividad. Verificados impactos ambientales no previstos, la autoridad de aplicación podrá exigir la ejecución de acciones complementarias o correctivas e incluso revocar, sin derecho a indemnización, la aprobación dictada.
- b) Denegarse, fundadamente, la aprobación de estudio del impacto ambiental del proyecto.
- c) Dictarse una aprobación provisoria del estudio del impacto ambiental, de manera condicionada a la modificación parcial del proyecto, a fin de que se eviten o atenúen los impactos ambientales negativos susceptibles de producirse, tanto en caso de operación normal como de accidente. En tal caso, se señalarán los requerimientos que deberán cumplirse para la ejecución y operación del proyecto, y los plazos improrrogables en los cuales deberán realizarse las acciones correctivas, alternativas o complementarias para la mitigación de los impactos.

Cumplidas y acreditadas las mismas en el tiempo y forma, se otorgará la aprobación definitiva del estudio del impacto ambiental del proyecto.

La autoridad de aplicación podrá condicionar la aprobación definitiva del estudio del impacto ambiental a la constitución de un seguro de responsabilidad civil por daños al ambiente o fianza bancaria equivalente.

Cuando la complejidad de los estudios o la envergadura del impacto ambiental a analizar así lo justifiquen, la autoridad de aplicación podrá extender por única vez por sesenta días corridos más el plazo para dictar su resolución y requerir al titular del proyecto información complementaria del estudio del impacto ambiental.

Si vencido el plazo previsto para dictar resolución definitiva la autoridad de aplicación no se ha expedido sobre el estudio del impacto ambiental sometido a su consideración, se tendrá por denegada su aprobación.

Artículo 10.- MONITOREO Y FISCALIZACIÓN. Corresponde a la autoridad de aplicación o a quien ella delegue, fiscalizar el permanente cumplimiento de las normas y de las condiciones de hecho en base a las cuales se aprobó la obra o actividad y el estudio del impacto ambiental o la declaración jurada asociados a aquéllas.

Artículo 11.- SANCIONES. LA inobservancia a las prescripciones de la presente Ley será sancionada:

- a) IMPACTOS NO DECLARADOS. Las obras y actividades no comprendidas en el artículo segundo, que provoquen impactos significativos al ambiente no declarados en la oportunidad prevista en el artículo 1º, constituirán infracción

punible con multa de \$ a \$ y clausura e inhabilitación provisoria hasta tanto se someta a la consideración de la autoridad de aplicación un estudio del impacto ambiental; y a los efectos de estimar la responsabilidad civil o penal que pudiere corresponder por daños causados se presumirá culpa, salvo prueba en contrario.

- b) **FALTA DE DECLARACIÓN JURADA.** Las obras o actividades no comprendidas en el artículo 2° que se inicien sin prestar la declaración jurada indicada en el artículo 1°, serán sancionadas con la clausura e inhabilitación temporal o definitiva, según las circunstancias del caso, y sus titulares con multa de \$ a \$, sin perjuicio de las sanciones civiles o penales que pudieren corresponder a sus titulares por los daños causados. En relación a dichas responsabilidades se presumirá culpa.
- c) **FALTA DE APROBACIÓN.** Las obras o actividades comprendidas en el artículo 2° de la presente ley que se inicien antes o durante el trámite administrativo de evaluación del estudio de impacto ambiental serán sancionadas con la clausura e inhabilitación definitiva y sus titulares con multa de \$ a \$, sin perjuicio de las sanciones civiles o penales que pudieren corresponder a sus titulares por los daños causados. En relación a dichas responsabilidades se presumirá dolo, salvo prueba en contrario.
- d) **INCUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS DE LA AUTORIZACIÓN PROVISORIA.** Las obras o actividades respecto de cuyo estudio del impacto ambiental la autoridad de aplicación dictó resolución aprobatoria provisoria en los términos del artículo 9° inc. c) que continuasen en ejecución o funcionamiento luego de vencido el plazo par cumplir con las medidas complementarias, alternativas o modificatorias propuestas por la autoridad de aplicación, sin que las hayan observado, serán sancionadas con la clausura e inhabilitación definitiva y sus titulares con multa de \$ a \$, sin perjuicio de las sanciones civiles o penales que pudieren corresponder a sus titulares por los daños causados. En relación a dichas responsabilidades se presumirá dolo, salvo prueba en contrario.
- e) **INOBSERVANCIA DE LA DENEGACIÓN.** Las obras o actividades en ejecución o funcionamiento respecto de cuyo estudio del impacto ambiental la autoridad de aplicación dictó resolución denegatoria en los términos del artículo 9° inc. b), serán sancionadas con la clausura e inhabilitación definitiva y sus titulares con multa de \$ a \$, sin perjuicios de las sanciones civiles o penales que pudieren corresponder a sus titulares por los daños causados. En relación a dichas responsabilidades se presumirá dolo.
- f) **FALSIFICACIÓN U OCULTAMIENTO DE DATOS.** Las obras o actividades en relación a la cuales se haya falseado u ocultado datos de base relevantes en la declaración jurada prevista en el artículo 1° o en el estudio del impacto ambiental previsto en el artículo 4°, serán sancionadas con la clausura e inhabilitación provisoria o definitiva y sus titulares con la multa de \$ a \$, sin perjuicio de las sanciones civiles o penales que pudieren corresponder a sus titulares por los daños causados. En relación a dichas responsabilidades se presumirá dolo.

En todos los casos previstos en este artículo en que la autoridad dispusiera la clausura e inhabilitación provisoria del establecimiento el mismo deberá abonar el personal los salarios correspondientes a períodos de actividad normal y efectiva.

Cuando se dispusiera la clausura definitiva, la resolución de los contrarios de trabajo obligará a pagar al personal una indemnización equivalente al doble de la indemnización correspondiente al despido sin causa justificada.

Artículo 12°.- FONDO. Créase el Fondo Nacional para la Evaluación del Impacto Ambiental. Dicho Fondo tendrá por objeto sostener y financiar las actividades que esta Ley pone a cargo de la autoridad de aplicación, quien lo administrará.

El Fondo se integrará, sin perjuicio de las partidas que dispusieran serle asignadas por Ley de Presupuesto, con los siguientes recursos:

- a) Lo recaudado por la aplicación de las multas establecidas conforme el artículo 11° de esta Ley.
- b) La tasa que fije el Poder Ejecutivo para la consideración administrativa de los estudios del impacto ambiental.
- c) Las subvenciones, donaciones y legados que reciba.
- d) Los recursos que contemplen las leyes especiales.
- e) Los recursos no utilizados del Fondo provenientes de ejercicios anteriores.
- f) Cualesquiera otros que reciba como consecuencia de acuerdos o convenios celebrados con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas.

Artículo 13°.- REGLAMENTACIÓN. El Poder Ejecutivo, en plazo de sesenta días corridos, reglamentará la presente ley e indicará el organismo de su dependencia que revestirá el carácter de autoridad de aplicación.